

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora, abogada Ángela María Zapata Bohórquez, además que el demandado no registra en el listado de personas naturales no comerciantes en liquidación patrimonial. A Despacho para lo que estime pertinente.

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

| NUIP | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | PUESTO | DIRECCIÓN | MESA |
|----------|--------------|-----------|--------|---------------|------|
| 98471318 | ANTIOQUIA | MEDELLIN | SENA | CL 51 # 57-70 | 13 |

Medellín, 28 de noviembre de 2023

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Bancolombia SA |
| Demandada | Lubin Antonio Alzate Soto |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01613 00 |
| Providencia | Libra Mandamiento. Ordena notificar |

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagarés)**, instaurada por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **LUBIN ANTONIO ALZATE SOTO** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1. Complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.) y adecuará el cobro de los intereses, tanto de mora como de plazo.

Lo anterior ya que, según el hecho cuarto y octavo de la demanda, el ejecutado se encuentra en mora desde 12 de mayo de 2023 en el pagaré 3160107322 y desde el 29 de mayo de 2023 en el pagaré 3160109894; luego en las pretensiones cobra los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda para ambos títulos.

Por lo tanto, de los valores que se persiguen, aclarará el monto que corresponde al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas). De insistir en aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, deberá cobrar las cuotas causadas y no pagadas hasta ese momento de forma individual, indicando a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb16b009662706eb6d80f3d3c068eb51bf2ab34b92d31167473c33cc2aef79a**

Documento generado en 28/11/2023 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>